



Recurso nº 881/2025 C.A. Castilla-La Mancha 76/2025

Resolución nº 1134/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. S. V. , en representación de PRODUCCIONES MIC, S.L., impugnando la adjudicación del lote nº 1 de la licitación convocada por la el Ayuntamiento de Guadalajara para la contratación del “*servicio de impresión de carteles, pancartas, catálogos de exposiciones, libros y dípticos, revista de información, incluido su diseño previo relativos a la programación organizada por la Concejalía de Cultura*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 4 de marzo de 2025 la Alcaldía del Ayuntamiento de Guadalajara público en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) la licitación del contrato del Servicio de impresión de carteles, pancartas, catálogos de exposiciones, libros y dípticos, revista de información, incluido su diseño previo relativos a la programación organizada por la concejalía de Cultura (expediente número 3154/2025; CON-4347).

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, con fecha 21 de marzo de 2025 la mesa de contratación procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa. En lo que resulta de interés para el recurso, fueron admitidos a la licitación tanto el recurrente como el adjudicatario.

Tercero. Con fecha 4 de abril de 2025, la mesa de contratación procedió a la apertura de las ofertas valorables mediante criterios evaluables por juicio de valor, acordando su remisión a los servicios técnicos.



Cuarto. Emitido el informe técnico, con fecha 11 de abril se procede a su examen por la mesa de contratación, que asume las puntuaciones otorgadas en el mismo. Acto seguido, se procede a la apertura de las ofertas valorables mediante criterios automáticos, a su valoración y a la clasificación de las ofertas. La mesa de contratación acuerda requerir a los licitadores cuyas ofertas quedaron clasificadas en primer lugar, la documentación acreditativa de su aptitud para contratar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150.2 de la LCSP.

Quinto. Con fecha 26 de mayo de 2025 la alcaldesa, por Decreto, procede a la adjudicación del lote 1 del contrato a la mercantil ALBANTA CREATIVOS, S.L., ajustándose a la propuesta realizada por la mesa de contratación en sesión celebrada el 5 de mayo anterior.

Sexto. El escrito de recurso se presentó el día 16 de junio de 2025 ante este Tribunal.

El recurrente impugna la adjudicación, por entender que la empresa adjudicataria carece de la solvencia correspondiente exigida en los pliegos. Concretamente, alega el recurrente la falta de acreditación de la solvencia técnica o profesional, para la que se exigían *“servicios de igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado, en el año de mayor ejecución sea igual o superior al equivalente al 70% del valor estimado del contrato”* (cláusula 17.3.2 PCAP).

Alega que *“El PCAP exige que la solvencia se acredite en función del importe anual ejecutado en el año de mayor ejecución “en el curso de los tres últimos tres años”, este período se computa desde la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas hacia atrás, no por años naturales”*. Y concluye que los tres últimos años deben computarse desde la fecha en que finaliza el plazo de presentación de proposiciones.

Alega que *“La mayor parte de los certificados acreditativos que aporta la adjudicataria no diferencian las anualidades en el periodo exigido (...). En la mayor parte de estos certificados, no se especifican los importes por anualidad, ni por ejercicios fiscales, ni siquiera por años naturales. En algunos casos, los certificados se refieren a períodos anteriores al marco de los tres años exigido. En otros documentos, se mencionan los meses de prestación del servicio, pero no los años, imposibilitando su correcta localización temporal”*.



También alega la falta de firma de los documentos.

Y subraya las obligaciones de comprobación que incumben al órgano de contratación y a la mesa de contratación como órgano de asistencia técnica especializada.

Solicita la estimación del recurso y la anulación de la adjudicación

Séptimo. El órgano de contratación emitió informe de fecha 18 de junio de 2025. En dicho informe se defiende la validez de la adjudicación.

El órgano de contratación expone que *“revisadas nuevamente los certificados de solvencia técnica presentados por Albanta Creativos SL, esta administración se reafirma en la opinión de que la solvencia ha quedado acreditada y por lo tanto el lote 1 ha sido correctamente adjudicado.”*

Expone que el importe de 26.880,00 € exigido en el PCAP debía ser acreditado mediante servicios de igual naturaleza cuyo importe acumulado anual, en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 26.880,00 €.

Y que en este caso los importes de 2022, como año de mayor ejecución, superan el umbral. Incluso aunque solamente se computasen los meses correspondientes a partir de marzo de 2022, computando los tres años desde la fecha de presentación de ofertas *“no cabría la inadmisión total de los certificados de buena ejecución cuya comienzo sea anterior a marzo 2022 siempre que finalice posteriormente, entendiéndose que la buena ejecución de un contrato se acredita a la finalización del mismo, por lo que deberíamos tener en cuenta proporcionalmente, por lo menos, a los meses ejecutados dentro del periodo establecido, quedando la solvencia acreditada”*. Añade un cuadro con los importes que se habrían correspondido con ejecución de 2022, desde marzo, que alcanzaría el umbral de solvencia.

Por ello, solicita la desestimación del recurso.

Octavo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores el día 30 de junio de 2025, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.



Noveno. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este, dictó resolución de 27 de junio de 2025, acordando mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso especial en materia de contratación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE del 3 de octubre).

Segundo. El acuerdo de adjudicación es susceptible de recurso especial, de acuerdo con el artículo 44.2.c) de la LCSP. Por otro lado, se produce en el desarrollo del procedimiento de licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a los 100.000 euros, cuyos actos son recurribles por esta vía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. El recurrente está legitimado de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. En efecto, su oferta quedó clasificada en segundo lugar, por lo que la eventual estimación del recurso le permitiría tener una expectativa razonable de ser adjudicataria del contrato.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo del art. 50.1.d) LCSP.

Quinto. Entrando al fondo del asunto, el recurrente, según hemos adelantado en los antecedentes, considera que los trabajos válidos para acreditar la solvencia técnica del adjudicatario solo pueden ser los referidos a los tres años anteriores computados desde la fecha de final del plazo de presentación de ofertas, por lo que algunos de los certificados



presentados exceden este ámbito temporal; que en algunos certificados no se especifican los importes por anualidad; y que, por último, algunos de los certificados no tienen firma.

Debemos abordar, en primer lugar, la cuestión del cómputo del periodo en el que deben haberse realizado los servicios de similar naturaleza al que es objeto del contrato a efectos de acreditar la solvencia técnica y profesional.

La cláusula 17.3.2 del PCAP establece lo siguiente,

“La solvencia técnica y profesional de los empresarios se acreditará, en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 de la LCSP, mediante la relación de los principales trabajos o servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyan el objeto del contrato en el curso de los últimos tres años.

Se considerará acreditada la solvencia técnica si el licitador justifica haber ejecutado servicios de igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado, en el año de mayor ejecución sea igual o superior al equivalente al 70% del valor estimado del contrato:

Lote1: 26.880,00 euros.

(...)”.

Sobre esta cuestión nos hemos pronunciado en la Resolución 964/2025 de 25 de junio, en la que dijimos,

“Y es que, el término “tres años antes” en el artículo 90 de la LCSP - referido a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios- y en tal sentido el período de tiempo a analizar no se determinará por referencia a los tres últimos años naturales, sino de fecha a fecha, siendo el término final el de la fecha máxima de presentación de proposiciones y hasta tres años anteriores a esa fecha, en sintonía con el artículo 140.4 LCSP (como así también se expresa el PCAP cuando se refiere a la acreditación de la solvencia “fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”), dando



certeza y seguridad a las fechas en las que se debe acreditar la solvencia, pues, en definitiva, esta es una materia que afecta a la aptitud para contratar”.

En definitiva, el plazo en el que deben haber sido ejecutados los servicios con los que el licitador pretenda acreditar su solvencia técnica deberá ser computado desde la fecha final de presentación de ofertas.

La segunda cuestión que suscita el recurrente, íntimamente relacionada con la que hemos abordado anteriormente, es la del tratamiento de los trabajos cuya ejecución comienza antes del plazo establecido en los pliegos, pero que terminan después de este.

Para resolver esta cuestión hemos de considerar la previsión del artículo 90.1.a) de la LCSP, según cuyo tenor,

“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”.



Hemos dicho que la solvencia técnica define la competencia de un empresario para ejecutar un contrato determinado. Los medios de acreditación regulados en el artículo 90 de la LCSP permiten al órgano de contratación presumir, bien por la ejecutoria anterior de la empresa, bien por disponibilidad de medios materiales y humanos, esta competencia.

La limitación en los plazos contemplada en el artículo 90.1.a) de la LCSP refuerza la conclusión anterior: la presunción de competencia exige que los trabajos que la acrediten tengan una razonable cercanía temporal con el momento de su evaluación, en tanto el volumen de trabajos satisfactoriamente realizado vienen a atestiguar, bien que de forma indirecta, que el empresario dispone de una organización que le ha permitido acometerlos, y que puede considerarse que, por el plazo transcurrido, esa organización permanece.

Resulta evidente que los contratos que, en el caso que nos ocupa, permiten la acreditación de la solvencia técnica o profesional de los licitadores incorporan una obligación de resultado. Así las cosas, resulta arbitrario pretender, como el recurrente hace, que la prestación se periodifique por meses, de tal manera que solo sería computable la parte de esta desarrollada durante los meses comprendidos en el plazo contemplado en el artículo 90.1.a) de la LCSP (posibilidad que si hemos admitido para contratos que incorporen obligaciones de tracto sucesivo -Resoluciones 1147/2020 de 23 de octubre o 483/2025 de 28 de marzo-). Por otro lado, y en tanto los trabajos que se encuentran en estas circunstancias sin duda han sido ejecutados parcialmente fuera del plazo establecido en el artículo 90.1.a) de la LCSP, pero el resultado final se ha acreditado dentro de este plazo, el principio de concurrencia exige, a juicio del Tribunal, que puedan ser computados a efectos de la acreditación de la solvencia técnica o profesional.

Por último, y en cuanto a la falta de firma de alguno de los certificados, de la dicción del artículo 90.1.a) de la LCSP ("*(...) [c]uando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público (...)*") es concluyente, por lo que debemos en este punto dar la razón al recurrente.



Establecido así los términos generales sobre la validez de los certificados aportados para acreditar la solvencia técnica y profesional del adjudicatario, debemos considerar si, como manifiesta el órgano de contratación, la referida solvencia ha quedado suficientemente acreditada.

El adjudicatario presenta los siguientes certificados de buena ejecución:

a) De la Fundación para la Internalización de las Administraciones Públicas, un certificado, sin firma, en el que se indican trabajos realizados “entre el 20 de abril de 2022 y el 8 de abril de 2025”. Se relacionan varios trabajos, pero no se especifican las fechas de los respectivos contratos, por lo que no puede considerarse adecuado para acreditar solvencia técnica y profesional en los términos en los que se encuentra redactado.

b) De la Junta de Andalucía, un certificado, firmado, en el que se acreditan trabajos realizados en el año 2022 (desde el 30 de marzo al 30 de noviembre) por importe de 11.280,00 €, que se entiende correcto y computable.

c) De la Junta de Andalucía, un certificado de buena ejecución que comprende varios trabajos:

- DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN DE MANUALES DE FORMACIÓN NUCLEAR Y ESPECIALIZADA PARA LA INTERVENCIÓN PROFESIONAL EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO. Nº DE EXPTE. DE CONTRATACIÓN: CONTR 2020878133, realizado entre los meses de enero a julio de 2022, por importe de 23.550 euros. Por las razones antes expuestas, se entiende admisible.

- DISEÑO Y MAQUETACIÓN DEL CALENDARIO COEDUCATIVO DE ANDALUCÍA 2021-2022, realizado entre los meses de abril a septiembre de 2021, por importe de 9.800 euros. No es admisible, por haberse ejecutado los trabajos antes de marzo de 2022.

- DISEÑO Y MAQUETACIÓN DEL CALENDARIO COEDUCATIVO DE ANDALUCÍA 2022-2023. Se indica en el certificado que los trabajos han sido realizados entre los meses de abril y agosto, aunque no se especifica el año. No sería, en los términos que está formulado, admisible.



IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO DE TRES ACCIONES FORMATIVAS EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO EN LA PLATAFORMA DE TELEFORMACIÓN DEL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER, realizado entre el mes de octubre de 2021 y febrero de 2022, por importe de 9.100 euros. No sería admisible al haberse ejecutado los trabajos antes de marzo de 2022.

d) De la Diputación de Guadalajara, un certificado, firmado, que relaciona trabajos realizados entre el 20 de mayo de 2022 al 13 de septiembre de 2023, por importe de 8.988,56 euros. No sería admisible, en los términos en los que está redactado, al no incorporar las fechas de realización de los trabajos contemplados.

e) Un certificado emitido por la Institución Fernando el católico, de la Diputación Provincial de Zaragoza, firmado, en el que se relacionan diversos trabajos, en los siguientes términos:

- Maquetación del Anuario del Gobierno Local 2020, realizado en los meses de enero y febrero de 2022, por importe de 1.891,40 euros. No es admisible por las fechas de realización de los trabajos.

- Maquetación de la Revista CaesarAugusta 87, realizada durante los meses de febrero a abril de 2022 por importe de 3.008 euros. Admisible, a tenor de nuestras consideraciones anteriores.

- Maquetación del Anuario de Gobierno Local 2021, realizado durante los meses de “mayo y abril” (sic) de 2022, por importe de 1.960 euros. Admisible.

- Maquetación de la publicación Lamentaciones de Semana Santa durante el mes de diciembre de 2022 por importe de 689,27 euros. Admisible.

- Maquetación de la Revista CaesarAugusta 88, realizada durante los meses de febrero a abril de 2022 por importe de 2.675,40 euros. Admisible, a tenor de nuestras consideraciones anteriores.

- Maquetación de la publicación Madrigal y Misa Pastorella Mía, realizada durante el mes de mayo de 2023 por importe de 1.348,05 euros.



- Maquetación del Anuario de Gobierno Local 2022, realizado durante los meses de mayo y junio de 2023, por importe de 2.058 euros. Admisible.

Maquetación de la publicación Jotas Cosmopolitas, realizado durante el mes de mayo de 2023 por importe de 1.348,05 euro. Admisible.

En definitiva, de la documentación aportada se deduce que el adjudicatario acredita trabajos realizados en 2022 por importe de 43.162,67 euros, importe sustancialmente superior al exigido en el PCAP (26.880,00 euros), por lo que procede concluir, con el órgano de contratación, que la solvencia técnica y profesional ha quedado adecuadamente acreditada por el adjudicatario.

Por lo que debe desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F. S. V. , en representación de PRODUCCIONES MIC, S.L., impugnando la adjudicación del lote nº 1 de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Guadalajara para la contratación del “*servicio de impresión de carteles, pancartas, catálogos de exposiciones, libros y dípticos, revista de información, incluido su diseño previo relativos a la programación organizada por la concejalía de Cultura*”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal



Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES